



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2009 00174 00	Acción Popular	MARTIN ALBERTO SARMIENTO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado se da por terminado periodo probatori. Se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión	05/03/2020		
68001 33 33 006 2012 00179 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	CURADURIA URBANA NI DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto decreta práctica pruebas oficio	05/03/2020		
68001 33 33 006 2014 00025 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ	CDMB	Auto admite incidente	05/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00152 00	Reparación Directa	EFRAIN GOMEZ CARDENAS	DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR	Auto admite incidente	05/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00251 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA DURAN DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento Se decreta desistimiento tácito del medio de control	05/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00321 00	Reparación Directa	LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite se resuelve solicitud de pruebas trasladada, ordenando oficiar al Juzgado 14 Activo Homólogo	05/03/2020		
68001 33 33 006 2016 00181 00	Ejecutivo	PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA	FONDO NAL. DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	05/03/2020		
68001 33 33 006 2016 00181 00	Ejecutivo	PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA	FONDO NAL. DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Ordena fraccionamiento título, deja a disposición remanente y niega petición parte demandada.	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00167 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE ENCISO	Auto Señala Agencias en Derecho	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00167 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE ENCISO	Auto que Aprueba Costas	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00196 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALBERTO PACHON MANTILLA	Auto de Tramite No acceder a solicitud de entrega de título de Depósito Judicial.	05/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00337 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL SUAREZ	DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Desistimiento Parcial	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00337 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL SUAREZ	DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia de pruebas	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00405 00	Reparación Directa	GLORIA TERESA GRANDAS DE GRANDAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención sde admite llamamiento en garantía	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00437 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ IGNACIO SARMIENTO y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia de conciliación	05/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00498 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR ALVAREZ DE RAMIREZ	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia precapelación	05/03/2020		
68001 31 05 004 2018 00159 01	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL MORENO VESGA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto decide recurso Se repone auto	05/03/2020		
68001 31 05 004 2018 00159 01	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL MORENO VESGA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto de Colisión de Competencias Se declara falta de jurisdicción y se traba conflicto de competencia con la jurisdicción laboral.	05/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00173 00	Acción Popular	ERASMO LEON BERMUDEZ	RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ordena continuar el trámite con el presente medio de control	05/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00436 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GOMEZ BARAJAS	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto Concede Recurso de Apelación	05/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00014 00	Acción Contractual	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite se ordena requerimiento previo a decidir el llamamiento en garantía	05/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00144 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINZON ARIZA	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GALEANO BLANCO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Retiro demanda admitida- Art.88	05/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00371 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Requerimiento al Actor Popular	05/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00373 00	Acción de Nulidad	JUAN JOSE FUENTES BERNAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO VANEGAS PEÑA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto admite demanda	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00042 00	Conciliación	KAREN TATIANA ROMERO ROMERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00043 00	Conciliación	MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA BERMUDEZ SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DAYANA FLOREZ RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SOLANO BUENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO GARCIA DURAN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento	05/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA OLARTE MENESES	DIRECCION DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas en auto de fecha 14 de junio de 2019, proferido en audiencia de pacto de cumplimiento, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
Secretaria

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

AUTO CIERRA ETAPA PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-**2009-00174-00**

Demandante:

MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUAREZ

Demandada:

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Medio de Control:

ACCIÓN POPULAR

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas hasta el momento, resultan suficientes para dictar una decisión de fondo; en tal sentido, se dará por terminado el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegaciones establecida en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al respectivo Representante Legal del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente. En caso de que éste último solicite traslado especial para rendir concepto de fondo, confírase sin necesidad de Auto que lo conceda. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

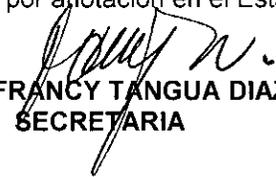

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

RADICADO 68001-3333-006-2009-00174-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 05-03/20, se notifica a la (s) partes
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


**RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 17 de septiembre de 2018, para que provea. (fls. 325-326).

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2012-00179-00**

Demandante:
Demandada:

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se verifica que mediante oficio de fecha noviembre 13 de 2018¹, la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga rindió informe técnico No. 5145, con visita al predio Conjunto Residencial La Cabecera de esta ciudad, objeto de la presente acción popular, señalando en las observaciones en el punto 8 que: "... Cabe aclarar que en las circulaciones internas, estructuralmente no es viable la instalación de las losetas ya que se encuentran sobre placa y estas generarían un peso superior al contemplado en el diseño estructural ya que técnicamente deben instalarse con un espesor de 10 centímetros como se explican en las fichas del Manual del Espacio Público de Bucaramanga MEPB...". Así mismo del informe técnico mencionado se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante auto de fecha julio 10 de 2019², sin que fuera objetado por las partes.

En razón a lo anterior, el Despacho considera pertinente decretar una prueba de oficio, en el sentido de solicitar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva **complementar** el informe técnico No. 5145 de fecha 06 de septiembre de 2018³, con visita al Conjunto Residencial La Cabecera ubicado en la carrera 38 No. 42-17 de Bucaramanga, en especial deberá complementar el punto 8 de las observaciones antes mencionado, con el fin de que se sirva señalar las opciones que se pueden implementar para este caso específico para la instalación de la loseta texturizada guía para los senderos peatonales internos para la población en discapacidad visual tal como lo establece el Decreto 1538 de 2005 y que a su vez cumpla con las características de diseño y construcción estipulado en la Norma NTC-5610, sin que se genere

¹ Visible a los folios 335-336.

² Visible al folio 369.

³ Visible a los folios 335-336.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Radicación No. 68001-3333-006-2012-00179-00 Acción Popular. Auto Decreta prueba de oficio.

riesgo por peso superior al contemplado en el diseño estructural del Edificio objeto de la presente acción popular.

En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, en el sentido de solicitar a la p. demandada Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Planeación- para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva **complementar** el informe técnico No. 5145 de fecha 06 de septiembre de 2018⁴, con visita al Conjunto Residencial La Cabecera ubicado en la carrera 38 No. 42-17 de Bucaramanga, en especial deberá complementar el punto 8 de las observaciones antes mencionado, con el fin de que se sirva señalar las opciones que se pueden implementar para este caso específico para la instalación de la loseta texturizada guía para los senderos peatonales internos para la población en discapacidad visual tal como lo establece el Decreto 1538 de 2005 y que a su vez cumpla con las características de diseño y construcción estipulado en la Norma NTC-5610, sin que se genere riesgo por peso superior al contemplado en el diseño estructural del Edificio objeto de la presente acción popular.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la ab. Linda Yaneth Celis Arciniegas, identificada con la T.P. No. 252.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada en los términos y efectos del poder conferido visible a los folios 373 al 377.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
 Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-07/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCLY TANGUA DÍAZ
 SECRETARIA

⁴ Visible a los folios 335-336.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

MARZO CUATRO (04)

DÉ DOS MIL VEINTE (2020)

BUCARAMANGA,

**AUTO DE APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
A ORDEN JUDICIAL
680013333004-2015-00152**

Demandante: **EFRAIN GÓMEZ CÁRDENAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR- HOSPITAL MILITAR
REGIONAL BATALLÓN ARTILLERÍA
NUEVA GRANADA-**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

En audiencia del pasado 11 de diciembre de 2018 (folios 295-296), el Despacho fijó el día 10 de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para reanudar la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que se requirió, bajo los apremios legales, al coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander para que ampliara el informe técnico rendido por él de fecha 14 de marzo de 2018, visible a folio 257 del expediente, y precisara los tiempos de respuesta en la atención a la paciente YUREIDI GÓMEZ DELGADO (Q.E.P.D.), en contraste con el protocolo médico indicado para el tipo de patologías sufridos por ella.

Para la fecha de ingreso del expediente al Despacho, el Dr. Javier Francisco Martínez Durán, o el que actualmente ejerce como Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, no obstante habersele comunicado dicha decisión y requerido por segunda vez en ese sentido mediante auto del 9 de abril de 2019 (folio 299). De este último requerimiento obra constancia de recibido con fecha del 24 de abril de 2019 (folio 303).

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, establece que solo se tramitará como incidente los asuntos que la Ley expresamente señale.

Tratándose del incumplimiento de órdenes dadas por un juez de la República, el art. 44 del CGP prevé los siguientes poderes correccionales:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Para efectos de imponer la sanción, la misma codificación establece que el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96), que en punto a este tema establece:

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato **oír las explicaciones** que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En este caso, se hace necesario escuchar las explicaciones del Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, o **quien haga sus veces**, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento judicial realizado en audiencia del pasado 11 de diciembre de 2018 y reiterado por auto del 9 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho ordenará que por intermedio de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga se le comunique la citación para notificación personal de esta decisión al Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander (HUS), o la persona que para el momento de la notificación de esta decisión ostente dicho cargo. De igual forma se ordenará que por secretaría del Juzgado se realice el envío de la correspondiente citación al buzón de notificaciones judiciales del (HUS) para que por intermedio de esta se le

comunique al coordinador de Urgencias de dicha institución sobre la apertura del trámite incidental. Esto, teniendo en cuenta que el mencionado médico no es parte dentro de este proceso y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Se advierte que solo hasta que se realice la notificación en debida forma, empezará a contarse el término para que aquel ejerza su derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le otorgará el término de cinco (05) días hábiles.

Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para resolver el incidente de desacato mediante resolución motivada.

Se pone de presente al coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander que la sanción que eventualmente se impusiere este incidente (hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes), no lo exime de la carga de dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en virtud de las facultades que la Ley le otorga en materia probatoria (CGP art. 44).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **ABRIR** el trámite incidental por desacato a una orden judicial en contra del Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, o la persona que para el momento de la notificación de esta decisión ostente dicho cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

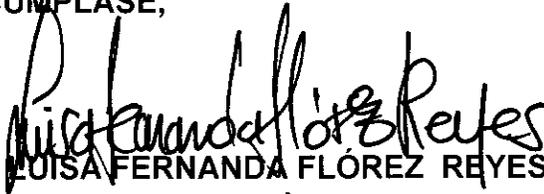
Segundo. **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, **o la persona que para el momento de la notificación de esta decisión ostente dicho cargo.**

Para la notificación, el Despacho ordenará que por secretaría del Juzgado se haga el envío de la citación para notificación personal. Esta misma citación se enviará al buzón de notificaciones judiciales del (HUS) para que por intermedio de esta se le comunique al coordinador de Urgencias de dicha institución sobre la apertura del trámite incidental.

Tercero. **CONCEDER** al Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y brinde las explicaciones relacionadas con el incidente, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Se pone de presente al coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander que la sanción que eventualmente se impusiere este incidente (hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes), no lo exime de la carga de dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en virtud de las facultades que la Ley le otorga en materia probatoria (CGP art. 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/90, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

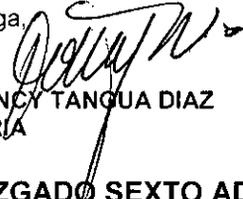


SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que ya se envió la notificación por aviso a la p. actora del aviso que la requirió para que designara nuevo apoderado.

Pendiente para lo que estime pertinente. MARZO CUATRO (04)

Bucaramanga, DEDOS MIL VEINTE (2020)


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DEDOS MIL VEINTE (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO
Exp. 680013333006-2015-0251-00

Demandante: JESÚS MARÍA DURÁN DURÁN
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 20 de octubre de 2017 (fls. 285 y ss.), se decretó la interrupción del proceso por privación de la libertad del apoderado judicial de la p. actora, razón por la cual se ordenó notificar por aviso al señor Jesús María Durán Durán para los fines previstos en el art. 160 del CGP, esto es, para que manifieste si desea postular o designar nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro de este proceso.

Por auto del 17 de abril de 2018 (fls. 300 y ss.), el Despacho reiteró la notificación por aviso de la decisión en comento, haciendo énfasis en la ocurrencia de la interrupción del proceso por la causal contemplada en el art. 159 numeral 2 del CGP, referida a la privación de la libertad del apoderado de la p. actora. En tal sentido se le requirió para asistiera al Despacho en un término no mayor a 5 días, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído, para que designe nuevo apoderado judicial. El oficio contentivo de dicha orden se envió al domicilio del demandante mediante planilla de la empresa de mensajería 4-72 el 19 de abril de 2018.

Por auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 304 y ss.), el Despacho requirió por segunda vez al señor Jesús María Durán Durán para que designe apoderado que lo represente dentro de este proceso. El oficio del requerimiento se envió el 4 de agosto de 2018 (fl. 305). La notificación por aviso de la mencionada decisión se realizó el 29 de abril de 2019 (fls. 314 y ss.).

II. CONSIDERACIONES

El art. 178 del CPACA contempla que *"transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes"*.

El incumplimiento de dicha carga procesal acarrea que la respectiva demanda o solicitud quede sin "efectos", y el juez pueda ordenar la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el caso bajo estudio, el Despacho ordenó a la p. actora para que designara apoderado que lo representara dentro de este proceso en tres ocasiones diferentes: i) en la audiencia inicial (fls. 285 y ss.), ii) en el auto del 17 de abril de 2018 (fls. 300 y ss.), y iii) en auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 304 y ss.). En esta última providencia se concedió un término de 15 días a la p. actora para que cumpliera con la anterior carga procesal, para lo cual se envió copia de la notificación por aviso (fls. 314 y ss.).

Así las cosas, por configurarse los presupuestos del citado artículo 178 del CPACA, el Despacho decretará el desistimiento táctico del llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada, ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (fls. 134 y ss.), y en consecuencia, continuará las siguientes etapas del proceso con los extremos procesales inicialmente vinculados a la Litis.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **JESÚS MARÍA DURÁN DURÁN** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del cual se solicita la nulidad de los decretos municipales 006/15 y 007/15.

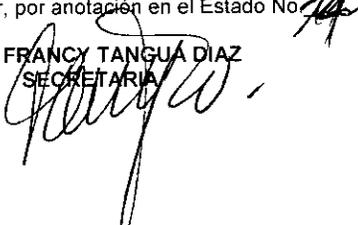
Segundo. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes, el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCOY TANGUÁ DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante oficio No. 0058 de fecha 27 de enero de 2020 el Juzgado 14 administrativo solicita como prueba trasladada se remita copia auténtica del dictamen pericial que practique la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander al aquí demandante dentro del proceso de la referencia, para que provea. (fl. 291).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA**

Exp. 68001-3333-006-2015-00321-00

Demandante: LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en respuesta a la solicitud de prueba trasladada comunicada mediante oficio No. 0058 de fecha 27 de enero de 2020 por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, respecto de que se remita copia auténtica del dictamen pericial que practique la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander al aquí demandante Leonard Yesid Bernal Chaparro dentro del medio de control de la referencia, este Despacho verifica que pese haberse ordenado como prueba mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 proferido en audiencia inicial², se informa por la apoderada de la p. demandante en escrito de fecha octubre 17 de 2019³, que actualmente se encuentra su representado en seguimiento por la especialidad de Psiquiatría, además de estar evacuando los conceptos médicos emitidos por la DISAN y a la espera que le sea asignada nueva fecha para el procedimiento quirúrgico por otorrinolaringología y en razón a ello no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado, puesto que se requiere los resultados de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se informará al Juzgado 14 Administrativo Homologo de esta ciudad para ponerle de presente lo manifestado por la p. demandante y una vez se practique el dictamen pericial mencionado será remitido en copia auténtica como prueba trasladada a ese Despacho Judicial.

¹ Visible al folio 291.

² Visible a los folios 102-103.

³ Visible a los folios 252-290

RADICADO 68001-3333-006-2015-00321-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

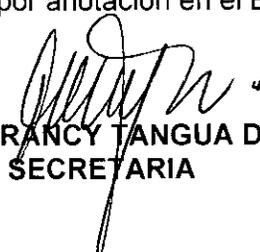
PRIMERO: **INFORMAR** al Juzgado 14 Administrativo Homologo de esta ciudad para ponerle de presente que pese haberse ordenado como prueba el dictamen pericial del aquí demandante Leonard Yesid Bernal Chaparro a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 proferido en audiencia inicial, que no ha sido posible la realización del mismo por circunstancias de salud del aquí demandante el cual se encuentra en seguimiento por psiquiatría, pendientes de algunos conceptos médicos y a la espera de reprogramación de procedimiento quirúrgico por otorrinolaringología, requiriendo esa entidad para rendir la experticia ordenada contar con la documentación correspondiente. En consecuencia una vez obre el dictamen pericial mencionado será remitido en copia como prueba trasladada a ese Despacho Judicial, de conformidad a lo señalado en el art. 174 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se surtió el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito previsto en el numeral 4º del artículo 446 del CGP (fl. 119), y la p. demandante solicita mediante escrito del 15 de enero de 2020, se proceda al fraccionamiento del título existente, correspondiente al valor de \$8.111.125, solicitando la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo, para que provea. (fl. 142).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA APROBAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO,
ORDENA FRACCIONAMIENTO TITULO DEPOSITO JUDICIAL, DEJA A DISPOSICIÓN
REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
SAN GIL SANTANDER Y NIEGA PETICIÓN P. DEMANDADA**

Expediente No. 68001-3333-006-2016-00181-00

Demandante: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA, con Cédula de Ciudadanía No. 4.164.397
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
Medio control: EJECUTIVO

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020¹, la p. ejecutante solicita la aprobación de la actualización de la liquidación presentada el 21 de octubre de 2019², la que se corrió traslado por la Secretaria de este Despacho Judicial por el término de tres (03) días, término que inició el 20 de noviembre de 2019 y venció el 22 de noviembre de 2019³, sin que la misma fuese objetada; así mismo solicita, se proceda al fraccionamiento del título existente, pidiendo la entrega del respectivo título de depósito judicial por la suma de \$8.111.125 que dice le corresponde, así como la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo.

De otra parte, obra solicitud de la p. ejecutada de fecha noviembre 18 de 2019⁴, tendiente a que se le haga devolución del título No. 4600100001460155 por la suma de \$225.999.443, así como se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada sustituta a la ab. Sandra Patricia Páez Acevedo en representación de esa entidad.

I. CONSIDERACIONES

a). De la aprobación de la liquidación del crédito y de su actualización.

¹ Visible al folio 142 del cuaderno principal.

² Visible a los folios 116-118.

³ Visible al folio 119 del Cdo ppal.

⁴ Visible a los folios 120-141 Cdo Ppal.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00181-00
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

El art. 446 del CGP establece que una vez vencido el traslado para que las partes se pronuncien sobre la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica dicha liquidación, la cual es susceptible de los recursos de Ley.

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha julio 05 de 2019⁵, se aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante por la suma de ciento noventa y dos millones sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$192.065.969)⁶, luego de lo cual mediante auto de fecha agosto 09 de 2019⁷, se ordenó el fraccionamiento del título de Depósitos Judiciales No. 460010001460155 que estaba por la suma de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y nueve pesos con cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$225.999.443), descontándose la suma anterior, quedando un saldo de treinta y tres millones ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$33.138.232.00)⁸.

Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019⁹, la p. ejecutante presentó actualización del crédito por la suma de ocho millones ciento once mil ciento veinticinco pesos (\$8.111.125), correspondientes a los intereses de mora de los meses de mayo de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019, y por la Secretaría de este Despacho Judicial se corrió traslado el 19 de noviembre de 2019, por el término de tres (03) días, desde el 20 de noviembre hasta el 22 de noviembre de 2019¹⁰, sin que fuese objeto de recurso alguno por la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará en todas sus partes la actualización del crédito antes mencionado y atendiendo a que el apoderado de la p. ejecutante, Ab. Adalberto Flórez Romero, cuenta con facultad para recibir, según poder que obra a los folios 1 y 2 del cuaderno principal¹¹, reasumiendo el poder mediante escrito de fecha agosto 26 de 2019¹², se emitirá orden de pago por la suma de ocho millones ciento once mil ciento veinticinco pesos (\$8.111.125), ordenándose el fraccionamiento del título de Depósito Judicial No. 460010001485265 que está por la suma de treinta y tres millones ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$33.138.232.00); el saldo correspondiente será dejado a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ejecutivo allí adelantado bajo el radicado No. 2016-00159-00, siendo demandante José Rosario Castellanos Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, lo anterior de conformidad con lo ordenado en auto de fecha octubre 10 de 2019¹³

⁵ Visible al folio 102 del Cdo Ppal.

⁶ Visible a los folios 90 al 93 del Cuaderno PPal.

⁷ Visible al folio 105.

⁸ Tal como obra a los folios 108 al 112.

⁹ Visible a los folios 116-118.

¹⁰ Visible al folio 119.

¹¹ Proceso Ejecutivo.

¹² Visible al folio 107.

¹³ Visible al folio 111 Cdo Medidas Cautelares.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00181-00
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

que dispuso tomar nota del embargo remanente comunicado mediante oficio No. 01821 por ese Despacho Judicial¹⁴.

Ahora, por las razones antes anotadas no es posible acceder a la petición de la p. demandada tendiente a que se le haga la devolución del título No. 460010001460155 por valor de \$225.999.443, puesto si bien existe un saldo por la suma de \$33.138.232.00, luego de haberse entregado inicialmente a la p. ejecutante la suma de \$192.861.211, debe descontarse a favor de la p. ejecutante la suma de \$8.111.125 como saldo de la obligación y el remanente por la suma de \$25.027.107 será dejado a disposición del Juzgado peticionario mencionado.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la p. ejecutada a la ab. Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con la T.P. No. 148.685 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido¹⁵.

B. De la terminación del proceso por pago

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...."

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del presente medio de control ejecutivo que una vez se proceda al fraccionamiento del título de depósito judicial existente, y se haga entrega del valor correspondiente de \$8.111.125, se solicita por la p. demandante la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo, en escrito de fecha 15 de enero de 2020.¹⁶

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso se cumplen con los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, según el cual, si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, así como la devolución de remanentes, en caso de que haya lugar, a la p. ejecutada, así se dispondrá en la obligación correspondiente a ésta ejecutada; no obstante lo anterior mediante auto de fecha octubre 10 de 2019, se tomó nota del embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 01821 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil¹⁷, razón por la que no hay saldo pendiente de devolver a la p. ejecutada.

¹⁴ Visible al folio 110.

¹⁵ Poder de sustitución obrante al folio 122 Cdo Ppal.

¹⁶ Visible al folio 142.

¹⁷ Visible al folio 110.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

- Primero.** **APRUÉBASE** en todas sus partes la actualización de la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante por la suma de ocho millones ciento once mil ciento veinticinco pesos (\$8.111.125), obrante a los folios 116 al 118.
- Segundo.** Ordenar el fraccionamiento del Título de Depósito Judicial Nro. 460010001485265 que está por la suma de treinta y tres millones ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (**\$33.138.232.00**), para entregar a la p. demandante la suma de ocho millones ciento once mil ciento veinticinco pesos (**\$8.111.125**), por intermedio del apoderado debidamente facultado para recibir, dejándose a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el remanente solicitado por la suma de veinticinco millones veintisiete mil ciento siete pesos (**\$25.027.107**), conforme a lo ordenado en auto de fecha octubre 10 de 2019 que tomó atenta nota del mismo¹⁸.
- Tercero.** **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- Cuarto.** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas diciembre 19 de 2017¹⁹, del 10 de julio de 2018²⁰, del 16 de agosto de 2018²¹, y del 03 de mayo de 2019²². Líbrese los oficios correspondientes que deberá retirar la p. interesada.
- Quinto.** **NEGAR** la solicitud de la p. demandada tendiente a que le autorice la entrega del depósito Judicial No. 460010001460155 por valor de \$225.999.443, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.
- Sexto.** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con la T.P. No. 148.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la p. ejecutada en los términos y efectos del poder de sustitución conferido.²³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹⁸ Visible a los folios 110-111.

¹⁹ Visible a los folios 07-08.

²⁰ Visible a los folios 48-49.

²¹ Visible al folio 55.

²² Visible a los folios 88-91.

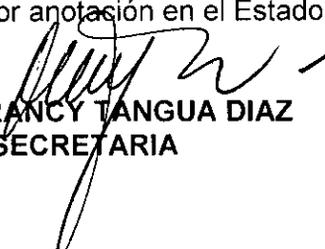
²³ Visible al folio 122.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00181-00
EJECUTIVO
PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

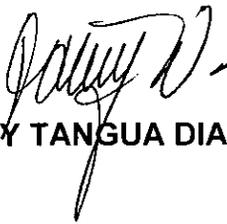
RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00167-00
ACCIÓN POPULAR
HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
MUNICIPIO DE ENCISO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

Bucaramanga,



RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
Secretaria

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente No. 68001-3333-006-**2017-00167-00**

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, con Cédula de
Ciudadanía No. 13.870.057
Demandado: MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.700.132.00)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

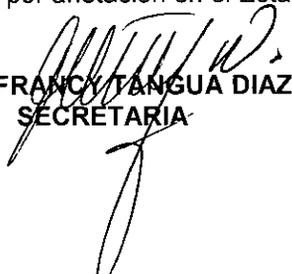
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 05-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveido anterior, por anotación en el Estado No. 14



RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se debe liquidar las costas conforme a lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 173-176), a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante, para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente No. 68001-3333-006-**2017-00167-00**

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, con Cédula de Ciudadanía No. 13.870.057
Demandado: MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a señalar como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de la p. ejecutante respecto de un título de depósito judicial de fecha 13 de febrero de 2020, para lo que estime conveniente ordenar. Para que provea. (fl. 101).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL
/ Exp. 68001-3333-006-2017-00196-00

Demandante:

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Demandada:

ALBERTO PACHON MANTILLA
EJECUTIVO

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud obrante a folio 101 del cuaderno principal del presente medio de control, no es posible acceder a la solicitud del aquí ejecutante Jaime Orlando Martínez García, respecto de la entrega de título de depósito judicial teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020¹, fue rechazada la demanda en forma a posteriori al no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2018; así mismo no obra en el presente medio de control consignación alguna realizada por la p. ejecutada, razón por la que no es procedente acceder a ordenar su entrega.

De otra parte, deberá directamente la p. interesada solicitar al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga la entrega del depósito judicial a que hace relación si así lo considera, pues revisado los anexos aportados con la demanda, se establece a los folios 67 y 68 que dicho Despacho Judicial fue el que mediante auto de fecha 16 de junio de 2015 aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizado dentro de la acción popular adelantada por el aquí ejecutante en contra del señor Alberto Pachón Mantilla, dentro del radicado No. 2010-00415 y que al parecer dicho título de depósito judicial fue puesto a disposición de ese proceso.

¹ Visible al folio 99.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00196-00
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: ALBERTO PACHON MANTILLA

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de entrega de título de depósito Judicial realizada por el aquí ejecutante por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14.


RUTH FRANCLY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta del oficio No. 1076 por parte del INPEC a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, vía correo electrónico remitiéndose la información solicitada (fls. 291-292), así como que la p. demandante en escrito de fecha noviembre 29 de 2019 presenta escrito contentivo del desistimiento de la pretensión distinguida en la demanda como daño material emergente, la que por la secretaria de este Despacho Judicial se corrió traslado a la p. demandada sin que fuera objeto de oposición, para que provea. (fls. 289-290 y 295).

Bucaramanga,

RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL PRETENSIONES Y SEÑALA FECHA DE
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00337-00**

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ CARLIER, identificado con la C.C. No. 91.272.809
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

En consideración a la constancia secretarial que antecede se verifica que con memorial del 29 de noviembre de 2019¹, la p. demandante manifiesta que desiste de la pretensión distinguida como “daño material emergente”, la cual se reseñó en la demanda en el acápite de pretensiones por valor de diez millones de pesos, correspondiente a la suma de dinero que debió cancelar el aquí demandante Miguel Ángel Suarez Carlier por concepto de honorarios a la defensa técnica en el proceso penal donde señala fue privado injustamente de la libertad objeto del presente medio de control de Reparación Directa, petición que fundamenta en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020110037601 (46559) de fecha 12 de agosto de 2019, C.P. Martha Nubia Velásquez, en la que dispuso: “que en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad se presenta ausencia de daño si el abogado no prueba pago de honorarios profesionales con factura o equivalente, puesto que es la única prueba idónea para demostrar el pago”.

Al respecto, el art. 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; así como que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso se encuentra

¹ Visible a los folios 289-290).

en etapa de pruebas, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (fl. 15) y iii). La p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 10 de febrero de 2020².

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento frente a la pretensión denominada por la p. actora como "Daño material Emergente", que corresponde a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) que fueron cancelados por el aquí demandante al defensor de confianza dentro del proceso penal adelantado en su contra objeto del presente medio de control de reparación directa, continuándose la demanda frente a las demás pretensiones, sin que se haga necesario reiterar el oficio No. 1078³ dirigido a la DIAN prueba de la p. demandada Fiscalía General de la Nación que tenía como objeto indagar si se allegó la factura que acreditara el pago de dicho monto de dinero.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado⁴, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibidem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se acepta el desistimiento parcial frente a una pretensión de la demanda, sin que fuera objeto de oposición por la p. demandada, aunado a que no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante de conformidad también a lo establecido en el art. 316.4 del CGP.

De otra parte, se verifica que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia de pruebas para recaudar los documentos solicitados a las diferentes autoridades conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2019⁵.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión denominada por la p. actora como "Daño material Emergente", que corresponde a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), que fueron cancelados por el aquí demandante al defensor de confianza dentro del proceso penal adelantado en su contra donde señala fue privado injustamente de la libertad, objeto del presente medio de control de reparación directa, continuándose la demanda

² Visible al folio 295.

³ Visible al folio 294.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

⁵ Visible a los folios 255-257.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00337-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ CARLIER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

frente a las demás pretensiones, sin que se haga necesario reiterar el oficio No. 1078⁶ dirigido a la DIAN, prueba de la p. demandada Fiscalía General de la Nación que tenía como objeto indagar si se allegó la factura que acreditara el pago de dicho monto de dinero, de conformidad con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo. **NO CONDENAR** en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Tercero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 05-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁶ Visible al folio 294.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00405-00**

Bucaramanga,

Demandante: RODRIGO GRANDAS FLOREZ Y OTRA
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de contestación de la demanda la p. demandada Centro Comercial Panamá solicitó el llamamiento en garantía de la Empresa de Vigilancia Seguridad Comunera Ltda, con fundamento en que para la época de los hechos del presente medio de control, dicha empresa era la contratada para prestar el servicio de Vigilancia privada en el Centro Comercial Panamá, de conformidad al contrato de prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada celebrado entre los dos entes el primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹.

Concluye que el vínculo legal con la Empresa de Vigilancia Seguridad Comunera Ltda permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada², suscrito entre el Representante Legal del Centro Comercial Panamá y la entidad llamada en garantía Empresa de Vigilancia Seguridad Comunera Ltda, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas la siguiente obligación a cargo de la Empresa de Vigilancia Seguridad Comunera Ltda:

“... PRIMERA OBJETO: El contratista en su calidad de Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada se obliga para con el contratante a prestar el **servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas de lunes a domingo, en el CENTRO COMERCIAL PANAMA**, el cual se prestara en dos (02) puntos de vigilancia fijo de 24 horas, y un punto de vigilancia 12 horas diurnas con un (01) guarda de seguridad, con turnos de doce (12) horas con sus respectivos descansos, y con los turnadores requeridos para cubrir las ausencias de los guardas cuando se presenta las siguientes circunstancias, en los periodos de

² Visible a los folios 167-168.

descanso, permisos, incapacidades y vacaciones de los trabajadores o cuando el servicio lo requiera. **SEGUNDA DURACIÓN:** El presente contrato tiene una duración de dos (02) años contados a partir del **01 de febrero de 2016 hasta el 30 de enero de 2018**, si antes de la fecha de vencimiento del contrato a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de enero de 2018 si antes de la fecha de vencimiento del contrato ninguna de las partes avisare su intención de terminarlo con un mes de antelación el contrato se renueva por un periodo igual al inicialmente pactado. ..." (fls. 167-168).

Lo anterior, por cuanto se endilga responsabilidad a la p. demandada Administración del Centro Comercial Panamá por los hechos sucedidos en dichas instalaciones, donde se señala se presentó un hurto en el local 316 el **31 de marzo de 2016**, señalando la p. demandada que ante una posible falla en la seguridad privada de dicho Centro Comercial en esa fecha, debe responder como llamado en garantía la Empresa de Vigilancia Seguridad Comunera Ltda, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

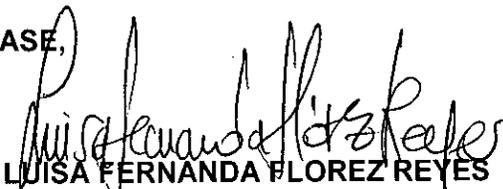
- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar la p. demandada **CENTRO COMERCIAL PANAMA** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de

Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de la presente providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Ab. LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, identificada con la T.P. No. 141.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Municipio de Bucaramanga, en los términos y efectos del poder obrante al folio 129 del expediente.

Quinto: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Ab. LAURA MILENA FONSECA BECERRA, identificada con la T.P. No. 151.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Centro Comercial Panamá, en los términos y efectos del poder obrante al folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ
SECRETARÍA





CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que contra la sentencia parcialmente condenatoria de Primera Instancia proferida el 19 de diciembre de 2019 (fl. 195-195 vto), la p. demandante interpuso recurso de apelación de fecha 28 de enero del 2020 (fls. 197 - 199), dentro del término legal. Para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION
Exp. 68001-3333-006-2017-00437-00

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Demandante: JOSE IGNACIO SARMIENTO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 25 de marzo de dos mil veinte (2020), a las 11:05 a.M., con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 08-03/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte accionada presentó recurso de apelación.

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO

FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PREAPELACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2017-00498-00

Demandante: LEONOR ALVAREZ RAMIREZ
Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en observancia de lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veinticinco (25) de Marzo de 1 2020 a once de la mañana (11:00 a.m) con el fin de celebrar la audiencia de preapelación, de que trata el art. 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de 03 de 2020 se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

Ruth Franci Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPONE ACTUACIÓN Y TRABA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Exp. 68001-3333-006-2018-00159-00

Accionante: SAUL MORENO VESGA, identificado con la C.C. No. 13.835.125 de Bucaramanga
Accionado: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la p. demandante¹, en contra del auto del 02 de diciembre de 2019², por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto de la referencia y se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, se adecuara las pretensiones de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El Despacho resolverá esta petición previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

A. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por la p. demandante en sustento a los recursos que son objeto de resolución en esta providencia, el Despacho constata que los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) aplicables en este caso por remisión expresa del art. 306 del CPACA³.

De otra parte, de conformidad a lo establecido en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, al no estar enlistado el auto que inadmite la demanda como apelable, solo procederá este

¹ Visible al folio 32.

² Visible al folio 130.

³ El auto de fecha diciembre 02 de 2019, fue notificado en estados el 03 de diciembre de 2019, y notificado vía electrónica al a p. interesada el 04 de diciembre de 2019, siendo interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 09 de diciembre de 2019.

Despacho al estudio del recurso de reposición conforme a lo establecido en el art. 242 ibídem, siendo por tanto improcedente el recurso de apelación que se interpone en forma subsidiaria.

B. Del recurso interpuesto por la p. demandante

Una vez aclarado lo anterior, procede el Despacho a estudiar los argumentos esgrimidos por la p. demandante, quien señala que no comparte los fundamentos expuestos por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, pues considera que la naturaleza de la relación laboral que existió entre el aquí demandante Saúl Moreno Vesga, en calidad de trabajador y las Unidades Tecnológicas de Santander –UTS-, en calidad de empleador, están sujetas a los presupuestos del contrato individual de trabajo y que por tal razón es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a resolverla al tenor de lo preceptuado en el art. 2 del CPT y siguientes.

Bajo estas consideraciones, señala que se debió haber propuesto por este Despacho Judicial conflicto negativo de competencia conforme al numeral cuarto del auto de fecha 03 de octubre de 2019⁴ proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de esta ciudad, en caso de que este Juzgado considerará ser incompetente, indicando igualmente que se debió realizar un estudio pormenorizado de las razones expuestas por ese Despacho Judicial, lo que le habría permitido declarar que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la llamada a resolver el presente litigio sino la Jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, difiere igualmente la p. recurrente de la decisión de este Despacho de inadmitir la demanda con el fin de que se adecue las pretensiones formuladas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en los arts. 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que considera que dicha determinación convierte la nulidad procesal en estudio en carácter insaneable.

Por lo que solicita finalmente se reponga el auto adiado el 02 de diciembre de 2019 y se envíe el expediente al Superior jerárquico para que dirima el correspondiente trámite de competencia, y que en el evento que la petición fuese negada, se ordene continuar con el estudio del caso en el estado actual del proceso.

C. Antecedentes

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019⁵, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive y la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto remitiéndolo a los Juzgados administrativos del circuito de esta ciudad, proponiendo conflicto de competencias, en caso de

⁴ Visible a los folios 126-127.

⁵ Visible a los folios 126-127.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL MORENO VESGA
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER –UTS-

que este Despacho al cual correspondió la demanda por reparto se declarará incompetente para conocer del asunto.

Al respecto, señaló que los docentes hora cátedra de una institución de educación superior como en el caso que nos ocupa no tienen la calidad de trabajadores oficiales, por lo que no pueden sus conflictos jurídicos ser conocidos por la Jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se debe aplicar la regla general de competencia, salvo los aspectos de naturaleza laboral sobre los servidores públicos que ostentan la especial condición originada de un contrato de trabajo, deben ser conocidos sus asuntos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

D. Del caso en estudio

Se verifica que mediante el auto impugnado de fecha 02 de diciembre de 2019⁶, este Despacho consideró que era competente para conocer del presente asunto y avocó su conocimiento e inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, la parte actora ajustará la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 161 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, realizándose un nuevo estudio de la demanda, en especial de las pretensiones de la demanda están van encaminadas a que se declare que entre el aquí demandante Saúl Moreno Vesga en calidad de trabajador y la p. demandada Unidades Tecnológicas de Santander, en calidad de empleadora, existió un **contrato de trabajo** como docente ocasional tiempo completo en el programa de Contaduría Pública desde el **5 de agosto de 2013 hasta el 30 de noviembre del mismo año**, y como consecuencia de dicha declaración se le reconozca a la p. demandante los salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y cotización de aportes al sistema general de pensiones dejados de percibir desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa e indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato, entre otras pretensiones principales y subsidiarias como la de reintegro.

De igual forma al revisarse el contrato laboral especial docente tiempo completo No. 001734-13 de fecha 24 de julio de 2013⁷, suscrito entre la p. demandada Unidades Tecnológicas de Santander-UTS- en calidad de empleador y el aquí demandante Saúl Moreno Vesga en su calidad de profesor, en establece en su cláusula décimo primera que dicho contrato ha sido redactado en consonancia con el **Código Sustantivo del Trabajo**, estableciéndose a su vez

⁶ Visible al folio 130.

⁷ Visible a los folios 9-10.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL MORENO VESGA
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER –UTS-

en la cláusula décimo segunda que el pago de salarios y prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes ocasionales se hará de conformidad a lo señalado en la sentencia de constitucionalidad 006 de 1996.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 006 - 96 de enero 18 de 1996, ha sostenido:

"...Estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto se declarará también la inexecutable por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley". Lo anterior quiere decir que quienes laboran como **profesores de cátedra** lo hacen con fundamento en **una relación laboral que causa**, además de la remuneración correspondiente, las prestaciones sociales respectivas por el trabajo desempeñado...."

En consonancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 880 del 27 de abril de 1996 con ponencia del Doctor Roberto Suarez Franco, indicó frente a la vinculación de docentes hora cátedra lo siguiente:

"...La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una **relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior (Negrillas del Despacho) ...**"

Ahora, de conformidad con el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conoce de los siguientes asuntos: "...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."

RADICADO 68001-3333-006-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL MORENO VESGA
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER –UTS-

Revisado lo anterior en conjunto, considera el Despacho que la controversia suscitada en el caso que nos ocupa, es de carácter laboral, de naturaleza especial y tipo convencional, sometida al contrato de trabajo laboral especial de profesor suscrito entre el aquí demandante Saúl Moreno Vesga como docente y la p. demandada Unidades Tecnológicas de Santander –UTS- en su calidad de empleador (fls. 09-10), la cual de conformidad con el numeral 1ero del art. 2 de la Ley 712 de 2001 al tratarse de un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo le corresponde conocer a la Jurisdicción ordinaria laboral; siendo indiferente si la entidad es pública o privada, pues de manera taxativa la competencia fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que lleva a concluir que esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del asunto de la referencia, contrario a lo manifestado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por tanto carece éste Despacho de jurisdicción para conocer de la presente demanda.

De esta manera, habrá de reponerse la actuación surtida mediante providencia de fecha diciembre 02 de 2019, que avocó conocimiento y ordenó inadmitir la demanda de la referencia, y considerando este Despacho que él competente para conocer del presente asunto lo es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, se trabará el conflicto negativo de jurisdicciones y se ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida respecto del conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

- Primero.** **REPONER** el auto de fecha 02 de diciembre de 2019⁸, que avocó el conocimiento del asunto de la referencia e inadmitió la demanda.
- Segundo.** **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
En consecuencia,
- Tercero.** **TRABAR** el conflicto negativo de jurisdicciones en el asunto de la referencia, por considerar que el conocimiento del asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

⁸ Visible al folio 130.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL MORENO VESGA
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS-

Cuarto. **REMITIR** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en conjunción con lo señalado en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que sea resuelto el conflicto negativo de jurisdicciones.

Quinto. Por secretaria del Despacho sùrtase las actuaciones correspondientes previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 05-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, mediante oficio de fecha diciembre 10 de 2019, informó respecto del punto relacionado con el estado actual de las áreas de cesión obligatorias del Barrio Manuela Beltrán, que remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público DADEP tal como obra al folio 335, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIR A LA P. DEMANDADA
Exp. 68001-3333-006-2018-00173-00**

**Accionante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
MANUELA BELTRAN**
**Accionado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo al acta de reunión celebrada en las instalaciones de Cenaprov en el Barrio Manuela Beltrán, el 12 de septiembre de 2018¹, se indicó por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP- que se hacía necesario recopilar información de la p. demandada Cenaprov con el fin de iniciar con el trámite de identificación de las áreas privadas y áreas de cesión del Barrio Manuela Beltrán, así como que una vez recopilada la misma se efectuarían las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir, sin que a la fecha obre informe al respecto.

En razón a lo anterior se **Requerirá** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga –DADEP-, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva complementar la respuesta remitida en escrito de fecha 21 de marzo de 2019², en especial deberá informar si conforme al acta de reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018 en las instalaciones de Cenaprov en el Barrio Manuela Beltrán se recopiló la documentación y datos para el recibo de las

¹ Visible a los folios 287 al 289.

² Visible a los folios 261 al 305.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00173-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MANUELA BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

áreas de cesión, así como si se llevaron a cabo las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir. En caso positivo deberá allegar los documentos que lo soporten. Debe la p. actora diligenciar el oficio correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegando constancia de su entrega.

En consecuencia, se:

RESUELVE

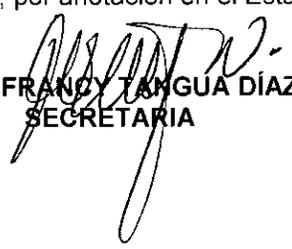
PRIMERO: **REQUERIR** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga –DADEP–, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva complementar la respuesta remitida en escrito de fecha 21 de marzo de 2019³, en especial deberá informar si conforme al acta de reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018, se recopiló la documentación y datos para el recibo de las áreas de cesión, así como si se llevaron a cabo las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir. En caso positivo deberá allegar los documentos que lo soporten. Debe la p. actora diligenciar el oficio correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegando constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANDY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

³ Visible a los folios 261 al 305.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, la presente actuación de la referencia, con providencia de fecha enero 23 de 2020 (fls. 211-213), para que provea.

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

**AUTO
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA
CONTINUAR CON EL TRAMITE EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00245-00**

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 23 de enero de 2020¹, que ordenó lo siguiente:

"... **PRIMERO: REVÓCASE** el auto apelado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Justicia Siglo XXI. ..."

En consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite en el presente medio de control, razón por la que una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena por la secretaria de este Despacho Judicial **REQUERIR** por segunda vez previo a iniciar incidente de desacato a la Emisora del Ejército Nacional de esta ciudad, para que se sirva remitir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, la **CERTIFICACIÓN** de la publicación del **AVISO** a la comunidad del Municipio de Bucaramanga, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 27 de julio de 2018, el cual fuera remitido mediante oficios Nos. 601 del 29 de julio de 2018 y of. 804 del 18 de julio de 2019. Por la Secretaría del Despacho remítase a esa Emisora nuevamente copia del aviso a la Comunidad del Municipio de Bucaramanga para lo pertinente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

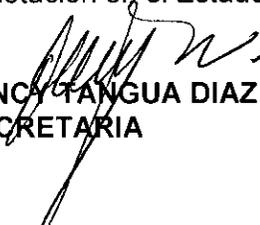
¹ Visible a los folios 211-213.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00245-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ORLANDO GARCIA MARTINEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14.


**RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4906
Correo electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 4 de marzo de 2020

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. 68001-3333-005-2018-00436-00**

Demandante: SERGIO ANDRES GOMEZ BARAJAS
Demandada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante el día 20 de febrero de 2020 (fls. 159 y ss.), presentó y sustentó dentro del término de Ley el recurso de Apelación en contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 (fls. 152-158) que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada presentó escrito solicitando llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin que se adjuntará copia de la póliza a que hace referencia, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 83-86).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO PREVIO A DECIDIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00014-00**

Accionante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-
Accionado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Verificada la constancia secretarial que antecede y previamente a resolver la solicitud de la p. demandada Municipio de Los Santos respecto del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al escrito contentivo del mismo¹, se hace necesario **REQUERIR** a la p. demandada Municipio de Los Santos para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue copia de la póliza de garantía única a que hace referencia fue tomada para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio interadministrativo No. 1633 de 2016 del 26 de octubre de 2016, celebrado entre las partes, relacionado con aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución del centro de integración ciudadana –CIC, en el Municipio de Los Santos Santander, así como la certificación de su vigencia para la fecha de los hechos en el presente medio de control, puesto a pesar de haberse señalado en la contestación de la demandada que las pruebas de carácter documental fueron allegadas en un Cd, al revisarse su contenido este se encuentra vacío.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REQUERIR** a la p. demandada Municipio de Los Santos para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente

¹ Visible a los folios 83-86.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00014-00
CONTROVERSIA CONTRACTUALES
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

providencia allegue copia de la póliza de garantía única a que hace referencia fue tomada para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio interadministrativo No. 1633 de 2016 del 26 de octubre de 2016, celebrado entre las partes, relacionado con aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución del centro de integración ciudadana –CIC, en el Municipio de Los Santos Santander, así como la certificación de su vigencia para la fecha de los hechos en el presente medio de control, puesto a pesar de haberse señalado en la contestación de la demanda que las pruebas de carácter documental fueron allegadas en un Cd, al revisarse su contenido este se encuentra vacío. Una vez allegado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

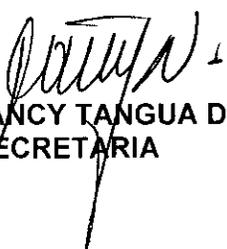
Segundo. RECONOCER personería jurídica para actuar a la ab. Yudy Alexandra Amaya Gutiérrez, identificada con la C.C. No. 1.098.603.841 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 187.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Municipio de Los Santos Santander, en los términos y efectos del poder conferido visible a los folios 64 al 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la p. demandante no ha cancelado el arancel judicial con el fin de notificar a la p. vinculada Departamento de Santander de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 64-65), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIR P. DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO
TACITO**

Radicado: 68001-3333-006-**2019-00144-00**
Demandante: PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no ha realizado la consignación del arancel judicial conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha diciembre 18 de 2019 (fls. 64-65), que ordenó la vinculación del Departamento de Santander – Secretaría de Hacienda, como tercero por asistirse interés directo en las resultas del proceso. El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la p. demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Providencia, allegue el arancel judicial conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha diciembre 18 de 2019 (fls. 64-65), que ordenó la vinculación del Departamento de

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00144-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO ANTONIO PINZON ARIZA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Santander – Secretaría de Hacienda, como tercero por asistirle interés directo en las resultas del proceso, debiendo aportar copia del auto admisorio de la demanda y de su vinculación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y Tarjeta Profesional No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 67.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 05-03/20, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00303-00**

Demandante: LUZ MARINA GALEANO BLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 (Fl. 39) se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal de dicho proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG- en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 25 de febrero del 2020 la p. demandante solicita el retiro de la demanda y la devolución de los anexos de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que el demandante puede retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. En este caso, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la parte demandada ni al agente del Ministerio Público, configurándose así los supuestos de hecho y de derecho para acceder al retiro de la demanda solicitado por la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la p. demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00303-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MARINA GALEANO BLANCO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema

Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que el actor popular no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad del Municipio de Matanza de conformidad a lo ordenado en el numeral 2do del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, dentro de la presente acción popular. (fl. 12), para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ORDENA REQUERIR AL ACTOR POPULAR PUBLICACIÓN AVISO

Exp. 68001-3333-006-**2019-00371-00**

Accionante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Accionado: MUNICIPIO DE MATANZA
Acción: POPULAR

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha noviembre 27 de 2019¹, se ordenará **REQUERIR** al actor popular, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue la **CERTIFICACIÓN** de la publicación del aviso a la comunidad del Municipio de Matanza, ordenado en la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REQUIERASE** al actor popular para que en el término de cinco (05) días, allegue la **CERTIFICACIÓN** de la publicación del aviso a la comunidad del Municipio de Matanza ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

¹ Visible al folio 12.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-0062019-00373-00**

Demandante: JUAN JOSE FUENTES BERNAL, con cédula de
ciudadanía No. 79.335.231
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD

I. La demanda
(Fls. 1-41)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 045 de Diciembre de 30 de 2016 "Por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el estatuto tributario del municipio de Floridablanca - Santander", en su Capítulo IX, correspondiente al Impuesto a los servicios de Telefonía. Lo anterior, por considerar que la norma en la que se fundamenta la competencia de los concejos municipales para crear este tipo de tributos, es inaplicable, pues únicamente podrían tenerse como hechos gravables, el uso de telégrafos, y teléfonos urbanos, dos medios de comunicación por voz, que al día de hoy, no se utiliza.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita al folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, la suspensión provisional de la norma demandada, Acuerdo No. 045 de Diciembre de 2016.

III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de las entidades demandadas

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (Fl. 42 del cuaderno de medidas cautelares).

El Municipio de Floridablanca, no recorrió traslado frente a la Medida Cautelar.

IV. Consideraciones

A. De la competencia.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su Procedencia.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el "fumus buni iuris" o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el "periculum in mora", es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia.

Sobre el tema bajo estudio, el Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2012, señaló lo siguiente:

"(...) De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima

facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que **desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**".¹ (Negrillas del Despacho)

C. Del acto acusado cuya suspensión se pretende.

Como se dijo, se trata de la suspensión provisional del Acuerdo No. 045 del 30 de Diciembre del 30 de Diciembre de 2016, "por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca – Santander", en lo que concierne al Capítulo IX, correspondiente al Impuesto a los servicios de Telefonía.

La normatividad acusada, grava la prestación de servicios de voz o datos en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Floridablanca; indica que el recaudo estará a cargo de las empresas que prestan el respectivo servicio, quienes a su vez, serán las responsables del tributo.

El actor considera que el Capítulo IX, del Acuerdo No. 045 del 2016 viola los principios de legalidad y certeza tributaria, a la luz de los que determina la Ley 1341 de 2009 (TIC), por cuanto las categorías de servicios de telefonía, que describe la Ley 97 de 1913 (telégrafos, y teléfonos urbanos), no se encuentran en la actualidad, y en consecuencia el hecho generador del tributo es inexistente.

D. Análisis del caso en concreto.

Realizado el examen del acto acusado, junto con las normas que considera el actor se encuentran vulnerando con ocasión del mismo, el Despacho considera que no es posible deducir la evidente transgresión de las disposiciones legales invocadas, es decir, que de un primer análisis, no es dable inferir el quebrantamiento del artículo 338 de la Constitución, pues el acto acusado se sustenta en la definición

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto que niega medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2019-00373-00.

del servicio de telefonía de que trata la Ley 97 de 1913 y en la facultad que tienen los concejos municipales para regular este tipo de tributos.

De otra parte, tampoco se evidencia en esta etapa primigenia del proceso, la causación u ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión al acto administrativo objeto de estudio o la ineficacia eventual de una sentencia. En consecuencia, esta Agencia Judicial denegará la medida cautelar deprecada en la demanda por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiéndolo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

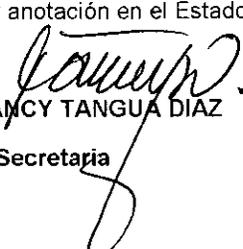

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL

ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ

Secretaria



AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00040-00

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Demandante: RICARDO VANEGAS PEÑA
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RICARDO ANDRES VANEGAS PEÑA, identificado con C.C. No. 91.488.489, actuando en nombre propio presenta demanda CONTRA el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, solicitando el reconocimiento y pago de cuatro (4) días de salario; correspondientes a días a los que asistió a capacitaciones, en vigencia de un contrato verbal de obra labor con la entidad accionada.

Procede entonces el Despacho, a estudiar la demanda para su admisión, encontrando que la misma se encuentra suscrita por la parte actora quien no acredita la calidad de Abogado, siendo el derecho de postulación, requisito sine qua non para la admisión de la demanda conforme al artículo 166 numeral 3 del CPACA.

Adicionalmente, evidencia esta Agencia que la demanda presentada, no comporta la estructura de una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en consecuencia, se solicita al accionante la adecue, conforme al medio de control que a bien considere incoar, ello por intermedio del abogado que designe para tal fin y con el lleno de los requisitos contemplados en los Arts. 161 y ss. del CPACA

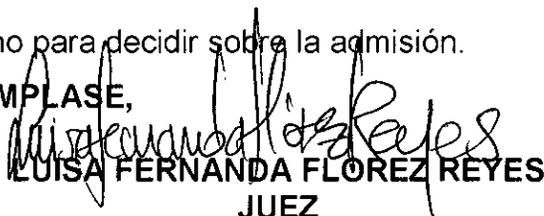
En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

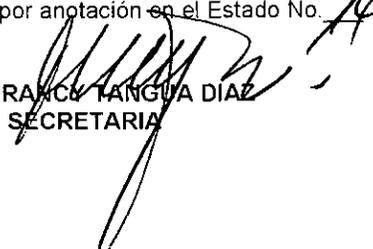
Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2020-00042-00**

Bucaramanga,

Convocante: KAREN TATIANA ROMERO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.213
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el diecisiete (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los folios 08 – 11 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el (07) siete de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante **KAREN TATIANA ROMERO ROMERO** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones No. 6827600000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso,

establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, Resoluciones No. 68276000000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017, fueron violatorias del derecho al debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl.12-14), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 19 de diciembre de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.23-24); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada a la señora **KAREN TATIANA ROMERO ROMERO** por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado a la abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 7).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL ILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Representante Legal Aclarar S.A.S. firma apoderada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls.9), otorgó Poder al abogada **WILLIAM RENE LIZACANO GARCIA**, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl.9).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de Resoluciones No. 68276000000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho

se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con la Resolución Sanción Resoluciones No. 6827600000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017 , la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a la señora **KAREN TATIANA ROMERO ROMERO**, con ocasión del comparendo Resoluciones No. 68276000000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito.
- 4.2.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

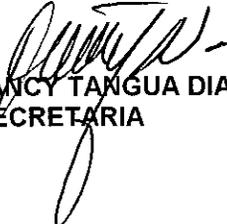
- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del diecisiete (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, **KAREN TATIANA ROMERO ROMERO** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de Resoluciones No. 68276000000020082764 del 20 de Abril de 2018, 68276000000018498678 del 14 de Enero de 2018, 682760000017744920 del 17 de Septiembre de 2017 y 6827600000017744762 del 17 de Septiembre de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Exp. 68001-3333-006-2020-00043-00 MARZO CUATRO (04)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

Convocante: **MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES**, con cédula de ciudadanía No. 1.095.828.838

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el diecisiete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los folios 01 – 06 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el (11) once de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante **MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones No. 68276000000014845380 de Fecha 04 de Diciembre de 2016. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, Resoluciones No. 68276000000014845380 de Fecha 04 de Diciembre de 2016., fue violatoria del derecho al debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

de Fecha 04 de Diciembre de 2016., imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (\$344.727) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fl.21-22).

- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del diecisiete (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, **MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de Resoluciones No. 68276000000014845380 de Fecha 04 de Diciembre de 2016., dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl.14), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 11 de diciembre de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.23); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada a la señor **MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES** por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado a la abogado **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 4).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL ILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Representante Legal Aclarar S.A.S. firma apoderada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls.9), otorgó Poder al abogado **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** Fl.7).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de Resolución No. 68276000000014845380 de Fecha 04 de Diciembre de 2016. siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución Sanción Resoluciones No. 68276000000014845380 de Fecha 04 de Diciembre de 2016. la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a la señor **MANFRETH JAIR GOMEZ CAÑIZARES**, con ocasión del comparendo No 68276000000014845380

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2020-00043-00

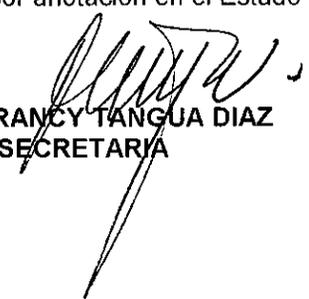
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00044-00**

Demandante: MARIA CRISTINA BERMUDEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 41.647.399
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00044-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA CRISTINA BERMUDEZ SARMIENTO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

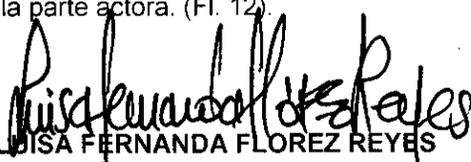
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

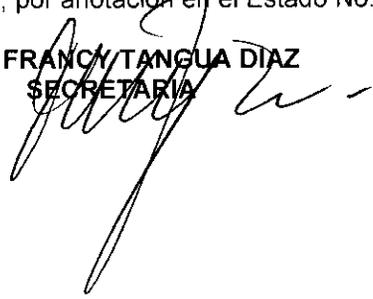
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra portador de la T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 25-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MARZO CUATRO (04)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00045-00**

Demandante: JENNIFER DAYANA FLOREZ RINCON, identificada con la C.C. No. 63.560.579
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00045-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JENNIFER DAYANA FLOREZ RINCON
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

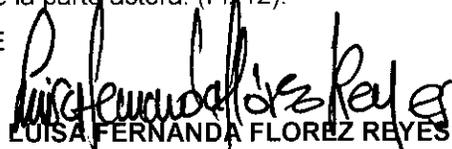
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

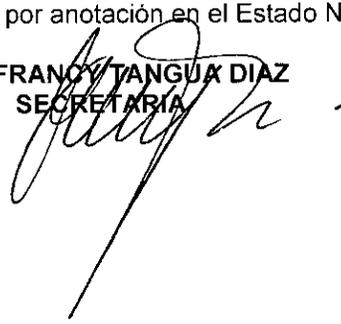
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra portador de la T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 06-03/20, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 14


RUTH FRANCO TANGUÁ DÍAZ
SECRETARÍA